BOP | Butlletí Oficial de la Província de Castelló
Número 144 - 28 de noviembre de 2026

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05269-2026-U

LA SALZADELLA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Acuerdo del Pleno de fecha 07 de Octubre de 2026 de la Entidad de La Salzadella por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de LA SALZADELLA de fecha 7 de Octubre de 2026, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de La Salzadella exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la ordenanza fiscal cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión de 28 de septiembre de 2018. El tiempo transcurrido ha dejado desfasadas varias de sus remisiones normativas: el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ha sido sustituido por el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y el Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, ha sido derogado por el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, que aprueba el nuevo Reglamento de Vehículos Históricos. Además, el artículo dedicado a la gestión del tributo contenía menciones a otro término municipal que deben corregirse.

Se aprovecha la ocasión para adaptar la acreditación documental de los beneficios fiscales a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que suprime la exigencia de copias compulsadas y reconoce el derecho de los interesados a no aportar documentos que ya obren en poder de las Administraciones públicas, en coherencia con el artículo 34.1.h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La acreditación del grado de discapacidad se remite a los medios previstos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, teniendo en cuenta la derogación del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el Real Decreto 707/2026, de 2 de septiembre, con efectos desde el 2 de enero de 2027. La terminología relativa a las personas con discapacidad se ajusta al artículo 49 de la Constitución, en la redacción dada por la reforma de 15 de febrero de 2024, y a la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En cuanto a los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, la referencia legal a la Cartilla de Inspección Agrícola se entiende hecha al certificado de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola regulado por el Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, conforme al criterio administrativo consolidado sobre la materia. Se suprimen, asimismo, los requisitos adicionales que la ordenanza anterior imponía para las exenciones legales y que no figuran en el artículo 93 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dado que el establecimiento y la modificación de exenciones está reservado a la ley por el artículo 8.d) de la Ley General Tributaria.

En cuanto a los elementos cuantitativos del tributo, el texto recoge expresamente el coeficiente de incremento de 1,3 sobre el cuadro de tarifas del artículo 95.1 del texto refundido, al amparo de su artículo 95.4, que es el coeficiente aplicado en el municipio desde el ejercicio 2004, e incorpora el cuadro de las cuotas resultantes. Se mantiene la bonificación del 100 por ciento para los vehículos históricos.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la ordenanza se ajusta a los principios de buena regulación. Responde a los principios de necesidad y eficacia, porque la actualización de remisiones a normas derogadas y la corrección de errores materiales son imprescindibles para su correcta aplicación; al de proporcionalidad, porque se limita a lo indispensable y mantiene el nivel de tributación aplicado en el municipio; al de seguridad jurídica, porque se integra de forma coherente con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y la normativa vigente de tráfico y de discapacidad; al de transparencia, porque se tramita con la exposición pública prevista en el artículo 17 del citado texto refundido y se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica municipal; y al de eficiencia, porque reduce las cargas administrativas de los interesados.

Artículo 1. Fundamento y normativa aplicable.

1. El Ayuntamiento de La Salzadella, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15.2, 59.1.c) y 92 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), regula mediante la presente ordenanza el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el TRLRHL, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), y en sus respectivas disposiciones de desarrollo.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en ellos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones.

1. De conformidad con el artículo 93.1 del TRLRHL, estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. La referencia a la Cartilla de Inspección Agrícola se entenderá hecha al certificado de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA) de la comunidad autónoma correspondiente, regulado en el Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.

2. Las exenciones previstas en las letras e) y g) del apartado anterior tienen carácter rogado. Para su aplicación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención, la Administración gestora expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Para la exención de los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, la solicitud se acompañará de:

a) Resolución, certificado o tarjeta acreditativa del reconocimiento de un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, expedido por el órgano competente de la Generalitat Valenciana o de la comunidad autónoma correspondiente, o por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, conforme al Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

b) Declaración responsable del titular en la que manifieste que el vehículo se destina al uso exclusivo de la persona con discapacidad, bien por ser conducido por ella, bien por destinarse a su transporte, y que no disfruta de esta exención respecto de ningún otro vehículo.

La Administración gestora podrá requerir cualquier otro medio de prueba admitido en derecho que resulte necesario para comprobar el destino del vehículo, como la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida o documentación acreditativa de que el vehículo se utiliza para el transporte habitual de la persona con discapacidad.

4. Para la exención de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, la solicitud se acompañará del certificado de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola expedido a nombre del titular del vehículo.

5. De acuerdo con el artículo 34.1.h) de la LGT y el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será exigible la aportación de documentos que ya obren en poder de la Administración actuante o que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración pública. La Administración gestora podrá consultarlos o recabarlos por medios electrónicos, salvo que conste la oposición expresa del interesado, en cuyo caso este deberá aportarlos. Las copias que se presenten no requerirán compulsa, y el interesado responderá de la veracidad de los documentos que aporte.

6. Los beneficiarios de las exenciones de carácter rogado deberán comunicar a la Administración gestora la pérdida de cualquiera de los requisitos que determinaron su concesión tan pronto como se produzca.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria, solidaria o subsidiariamente, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT, en los supuestos y con el alcance previstos en ellos.

2. La derivación de responsabilidad requerirá la declaración previa de responsabilidad, con audiencia del interesado, en los términos de los artículos 174 a 176 de la LGT.

Artículo 6. Cuota.

1. De conformidad con el artículo 95.4 del TRLRHL, las cuotas del cuadro de tarifas del artículo 95.1 del mismo texto legal se mantienen con la aplicación del coeficiente 1,3, único para todas las clases de vehículos y para todos los tramos de potencia fiscal, número de plazas, carga útil o cilindrada. Las cuotas resultantes, redondeadas al céntimo de euro, son las siguientes:

Clase de vehículo y potencia, plazas, carga útil o cilindrada	Cuota art. 95.1 TRLRHL (euros)	Cuota con coeficiente 1,3 (euros)
A) Turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	44,30
De más de 11,99 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	93,52
De más de 15,99 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	145,60
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	83,30	108,29
De 21 a 50 plazas	118,64	154,23
De más de 50 plazas	148,30	192,79
C) Camiones		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	54,96
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	108,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	154,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	192,79
D) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	36,10
De más de 25 caballos fiscales	83,30	108,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	22,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	36,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	108,29
F) Otros vehículos		
Ciclomotores	4,42	5,75
Motocicletas hasta 125 cc	4,42	5,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	19,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29	39,38
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	78,75

2. Si la Ley de Presupuestos Generales del Estado modificara el cuadro de cuotas, de acuerdo con el artículo 95.2 del TRLRHL, el coeficiente establecido en el apartado anterior se aplicará sobre las nuevas cuotas, con efectos desde su entrada en vigor.

3. Para determinar las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el artículo 95.3 del TRLRHL, en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

4. En la aplicación de las tarifas se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) La rúbrica genérica de «tractores» comprende, en todo caso, los «tractocamiones» y los «tractores de obras y servicios».

b) Los vehículos «todoterreno» tributarán como turismos.

c) Los «vehículos mixtos adaptables», definidos en el anexo II del Reglamento General de Vehículos como automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, en los que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos, tributarán como camiones en función de su carga útil, salvo en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el vehículo se destine exclusiva y permanentemente al transporte de personas, tributará como turismo.

2.º Cuando el vehículo se destine simultáneamente al transporte de carga y de personas, tributará según el uso que resulte predominante, para lo cual se tendrá en cuenta, como criterio orientativo, si el número de asientos instalados excede o no de la mitad de los que potencialmente admite el vehículo.

Corresponderá al sujeto pasivo acreditar las circunstancias que permitan su tributación como turismo, de acuerdo con el artículo 105.1 de la LGT.

d) Los «motocarros» tendrán la consideración de motocicletas y tributarán en función de su cilindrada.

e) En los vehículos articulados y en los conjuntos de vehículos o trenes de carretera tributarán simultáneamente y por separado el vehículo que lleve la potencia de arrastre y el remolque o semirremolque arrastrado, cada uno según la clase que le corresponda.

f) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

5. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, será la que resulte de la aplicación del anexo V del Reglamento General de Vehículos y conste en la documentación del vehículo.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Al amparo del artículo 95.6.c) del TRLRHL, se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente previsto en el artículo 6.1, a favor de los vehículos históricos, entendiéndose por tales los clasificados como históricos conforme al Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, así como los matriculados como históricos al amparo del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, a que se refiere la disposición transitoria tercera de aquel real decreto.

2. La bonificación tiene carácter rogado y deberá solicitarse por el sujeto pasivo desde el momento en que concurran los requisitos para su disfrute. La clasificación del vehículo como histórico se acreditará mediante el permiso de circulación, la tarjeta de inspección técnica o la información del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, que la Administración gestora podrá consultar en los términos del artículo 3.5 de esta ordenanza.

Artículo 8. Normas comunes a los beneficios fiscales de carácter rogado.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las exenciones y bonificaciones de carácter rogado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Las solicitudes podrán presentarse ante la Administración gestora o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El reconocimiento del beneficio fiscal surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se presente la solicitud. No obstante, surtirá efectos en el mismo período impositivo cuando la solicitud se presente con ocasión de la matriculación o primera adquisición del vehículo, o antes de que haya adquirido firmeza la liquidación correspondiente a dicho período, siempre que en la fecha de devengo concurran los requisitos exigidos. En ningún caso tendrá efectos respecto de liquidaciones firmes.

3. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses, de conformidad con el artículo 104.1 de la LGT.

4. El beneficio fiscal se mantendrá en los períodos impositivos sucesivos mientras subsistan las circunstancias que motivaron su concesión, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración gestora.

Artículo 9. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

4. En aplicación del apartado anterior:

a) Cuando proceda el prorrateo por alta del vehículo, el sujeto pasivo satisfará la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en que tenga lugar el alta.

b) Cuando proceda el prorrateo por baja definitiva o por baja temporal por sustracción o robo, el sujeto pasivo satisfará la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en que se haya producido la baja.

c) Cuando la Administración gestora conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo que corresponda. Si la baja se produce con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se ha satisfecho el impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota que proceda.

5. En los supuestos de transferencia o de cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible, y el obligado al pago será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero o, en los casos de primera adquisición, el día en que esta se produzca.

Artículo 10. Gestión.

1. De acuerdo con el artículo 97 del TRLRHL, la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de La Salzadella respecto de los vehículos cuyo permiso de circulación conste domiciliado en su término municipal.

2. Dichas facultades se ejercen por la Diputación Provincial de Castellón, a través de su servicio de gestión tributaria y recaudación, en virtud de la delegación efectuada por este Ayuntamiento al amparo de los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 7 del TRLRHL, con el alcance y contenido fijados en el correspondiente acuerdo, y conforme a las normas de organización y funcionamiento de aquella entidad. Mientras subsista la delegación, las referencias que esta ordenanza efectúa a la Administración gestora se entenderán hechas a la Diputación Provincial de Castellón.

3. El impuesto se gestionará mediante padrón o matrícula anual, formado a partir de los datos del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y de las variaciones de que tenga conocimiento la Administración gestora. El padrón se expondrá al público durante el plazo de quince días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la sede electrónica, y dicha exposición producirá los efectos de la notificación colectiva de las liquidaciones prevista en el artículo 102.3 de la LGT.

4. El plazo de ingreso en período voluntario de las cuotas de vencimiento periódico será el que establezca el calendario fiscal aprobado por la Administración gestora y no podrá ser inferior a dos meses, de conformidad con el artículo 62.3 de la LGT.

5. En los supuestos de primera adquisición, matriculación o rehabilitación del vehículo, el pago del impuesto se realizará en la forma que determine la Administración gestora, sin perjuicio de la acreditación exigida por el artículo 11 de esta ordenanza.

6. En caso de sustracción o robo del vehículo, el prorrateo de la cuota se practicará, previa solicitud del sujeto pasivo, desde la fecha en que conste la baja temporal en el Registro de Vehículos de

la Dirección General de Tráfico. La recuperación del vehículo determinará la reanudación de la obligación de contribuir, y el titular deberá comunicarla a la Administración gestora en el plazo de quince días desde que se produzca.

7. Contra los actos de gestión, liquidación y recaudación del impuesto podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del TRLRHL, ante el órgano que haya dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública del padrón. Contra su resolución cabrá recurso contencioso-administrativo.

Artículo 11. Acreditación del pago ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

De conformidad con el artículo 99 del TRLRHL:

a) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

b) Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de estos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

c) Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en las letras anteriores.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará, de conformidad con el artículo 11 del TRLRHL, el régimen regulado en el título IV de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Modificaciones legales.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición adicional segunda. Remisiones normativas.

Las referencias que esta ordenanza efectúa a disposiciones legales o reglamentarias se entenderán hechas a las normas que las modifiquen o sustituyan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Exenciones anteriores a la Ley 51/2002.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, resultaban exentos del impuesto por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de esta última y no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en ella para tal exención.

Disposición transitoria segunda. Beneficios fiscales reconocidos.

Los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza mantendrán su eficacia en tanto subsistan los requisitos legales que motivaron su concesión, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración gestora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de La Salzadella en la redacción aprobada por el Pleno en sesión de 28 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y aplicación.

La presente ordenanza, cuya redacción íntegra ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de La Salzadella, entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2027 o, si la publicación fuera posterior, a partir del día siguiente al de dicha publicación. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento http://lasalzadella.sedelectronica.es

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto».”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castellón con sede en Castellón de la Plana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Salzadella, a 27 de noviembre de 2026

El alcalde, Cristóbal Segarra Fabregat